

Demanda: Adición a la Liquidación Sucesión Intestada
Radicado: 2019-00197-00

Auto interlocutorio No. 234

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Aranzazu - Caldas

Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17-050-40-89-001-2019-00197-00.
Proceso: Adición a la Liquidación Sucesión Intestada.
Interesada: Javier, Amparo y Blanca Morales Morales.

El Despacho resuelve sobre la procedencia del recurso ordinario interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 203 del 21 de abril de 2021 que rechazó la nulidad propuesta.

A N T E C E D E N T E S

Ante este judicial se instauró solicitud de Adición a la Liquidación a Sucesión Intestada, donde aparecen como interesados Javier, Amparo y Blanca Morales Morales, petición que fuera admitida mediante auto interlocutorio No. 449 del 10 de octubre de 2019.

El señor Diego Morales Morales, a través de apoderado judicial y mediante escrito presentado a través del correo electrónico, con fecha 24 de marzo de 2021, presentó incidente de nulidad, al cual se dispuso darle curso mediante auto calendado 6 de abril del año en curso.

Vencido el respectivo traslado a la contraparte, se procedió mediante auto interlocutorio No. 203 del 21 de abril de 2021 a resolver la solicitud, habiéndose resuelto:

"PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad de la presente actuación radicada al Nro. 2019-00197-00, proceso "Adición a la liquidación de la sucesión intestada" de la causante Aurora Morales de Morales, instaurada por los señores **JAVIER, AMPARO Y BLANCA MORALES MORALES** a través de apoderada judicial y promovida por el señor **Diego Morales Morales** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONSIDERAR que el señor Diego Morales Morales, queda notificado por conducta concluyente tal y como lo autoriza el artículo 301 inciso segundo por lo que a partir de la ejecutoria del presente auto, le comenzará a correr el término de diez (10) días como traslado conforme al numeral 3 de las consideraciones del auto interlocutorio 449 del 10 de octubre de 2019.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada en este proceso, para que manifieste al Despacho si conoce herederos del señor José Gilberto Morales Morales, para notificarles el contenido del citado auto.
(...)"

Dentro del término de ejecutoria del auto que negó la nulidad, se presentó escrito interponiendo el recurso de reposición contra el referido auto.

P E T I C I Ó N

Aduce el citado profesional:

"... dentro del término interpongo el RECURSO DE REPOSICION contra el auto que denegó la nulidad con efecto "ex tunc" propuesta.

RAZONES DE INCONFORMIDAD.

Entre el cúmulo de jurisprudencia citadas se concluye: el derecho de herencia no se pierde porque el heredero puede ejercer la acción de petición de herencia y porque el derecho de herencia es perpetuo.

Ninguno de los anteriores supuestos de hecho o de derecho se propusieron en el incidente.

Los peticionarios saben y tienen el conocimiento que sobre el inmueble rural, mi poderdante tiene la posesión objeto de pretensión en la liquidación adicional de la herencia y de manera engañosa lo ocultaron.

En el incidente en proceso de sucesión se dijo que su poderdante por acuerdo entre los herederos entraría a disfrutar de la finca y no de la casa, teniendo en cuenta que la señora AURORA MORALES DE MORALES había enajenado al señor DIEGO MORALES la nuda propiedad sobre el 50% de la casa de habitación que después fue objeto de sucesión doble e intestada. La compraventa se solemnizó mediante escritura pública Nro 220 del 8 de agosto de 2001, la cual no fue registrada en virtud del acuerdo. Así mismo su poderdante entregó la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como compensación de la negociación y por eso nunca reclamó la herencia sobre el bien inmueble, porque entró de inmediato, hace más de 10 años a ejercer la posesión sobre el inmueble rural.

Aduce que en el incidente anexo del proceso en mención aparece la escritura y la letra de cambio. Dentro del respectivo traslado no se hizo pronunciamiento alguno, tácitamente lo aceptaron.

En la liquidación adicional de la herencia la acción hereditaria no se prueba con los registros, con ellos se acredita el parentesco.

El presupuesto de la acción hereditaria, es la existencia de una sucesión y con base el artículo 1298 c. civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero y la prueba, es el respectivo auto que le haya declarado esta calidad a la persona que lo invoca.

Así lo acepta el Despacho en parte de la jurisprudencia transcrita. "... una vez acepte la herencia que se le defiere, asume esa calidad porque le permite, entre otras cosas, reclamar la herencia que otro ocupa en esa calidad".

Al terminar la sucesión con sentencia aprobatoria los bienes dejaron de ser una universalidad jurídica para convertir la subrogataria como legataria de los bienes de la sucesión a título singular y es a ella, únicamente a ella a quien le correspondería como legataria iniciar las acciones herenciales tendientes al reclamo de bienes dejados fuera del inventario de la sucesión, según su derecho subrogado, a los demás intervinientes les opera la prescripción alegada porque se parte del hecho, la muerte de la causante.

Que solo fue sobre el bien inmueble urbano. Por qué no se hicieron presentes en el proceso para que se les reconociera esa calidad con la que actuaban, es decir, como herederos y concretaran singularmente el derecho respecto del bien inmueble rural sabiendo de la existencia del mismo. Por qué involucraron al causante Gonzalo Morales Campiño en sucesión doble de éste y María Aurora Morales Salazar, si la sucesión de Gonzalo Morales Campiño ya había concluido con la adjudicación, según se desprende el certificado de tradición aportado a folio 12 del expediente.

Termina diciendo que por este aspecto también cabe la nulidad, por revivir un trámite legalmente concluido, nulidad insaneable de conformidad con lo dispuesto por el art. 136 parágrafo CGP.

C O N S I D E R A C I O N E S

Vista la sustentación del recurso, es necesario hacer mención específica a cada uno de sus argumentos, a fin de determinar si efectivamente con ellos, se desdice lo dicho por el Despacho en el citado auto y, consecuencia es procedente reponer la decisión de NULIDAD y en su defecto ordenar el archivo de la actuación o, si por el contrario, se mantiene incólume la decisión.

Este Despacho judicial, mediante auto calendado el 21 de abril del año en curso, resolvió la solicitud de nulidad formulada por el señor Diego Morales Morales a través de Apoderado judicial.

En dicha ocasión se dijo por parte del Juzgado que sin lugar a dudas no se trataba del mismo proceso, sino de una continuación, pues en el proceso de sucesión se adjudicó una vivienda urbana a la señora Rosa Edilma Soto García por subrogación de los derechos herenciales de María Amparo y José Gilberto Morales Morales y, lo que ahora se pretende es la partición adicional de un bien inmueble rural.

Es requisito sustancial de toda partición adicional la existencia de un bien de la causante omitido en la inicial distribución, al tenor de los artículos 514 y 518 de C.G.P., presupuestos cumplidos en la sucesión de los causantes María Aurora Morales Salazar y Gonzalo Morales Campiño, pues está plenamente establecido que se requiere de la partición sucesoral según el artículo 1394 del C. Civil, para que se cumpla el ordenamiento interno que la sucesión por causa de muerte, que es una forma de adquirir el dominio (Art. 673 C. C.).

Por tal razón no le asistía razón al citado profesional al proponer la NULIDAD por cosa juzgada, pues es el mismo régimen procedimental civil que autoriza tal actuación.

Se dijo así mismo que tampoco le asistía razón cuando planteaba la nulidad bajo el amparo del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P por indebida representación de los solicitantes, exponiéndose por parte del Juzgado las razones por las cuales los aquí interesados estaban legitimados para actuar; como tampoco se configuraba, en sentir del Despacho, la prescripción de los derechos herenciales de los peticionarios; pensar de este judicial que se sustenta con la jurisprudencia traída a comentario.

Cuando se presentó la solicitud de nulidad, se aportaron como anexos a la petición:

- Poder para actuar.
- Registro civil de defunción de la Sra. Aurora Morales de Morales.
- Copia de la sentencia No. 068 del 13 de octubre de 2015 por medio de la cual se le impartió aprobación a la adjudicación que se le hizo a la señora Rosa Edilma Soto García como subrogataria de los derechos herenciales de María Amparo y José Gilberto Morales Morales dentro del proceso de sucesión doble intestado de los causantes Gonzalo Morales Campiño y María Aurora Morales Salazar.
- Copia del auto interlocutorio No. 198 del 15 de mayo de 2017, por medio del cual se declaró la nulidad a partir del auto que declaró abierto y

radicado el proceso de sucesión intestada de la señora María Aurora Morales Morales, promovido por Amparo, Javier y Blanca Aurora Morales Morales en su condición de hijos legítimos; decretándose por consiguiente la terminación de la misma y consecuente con ello su archivo.

Ahora, sin razón que le asista, hace referencia a que en el incidente se dejó constancia del acuerdo celebrado entre los herederos de la enajenación de la señora Aurora Morales de la nuda propiedad sobre el 50% de la casa de habitación que después fue objeto de sucesión, lo que se hizo al señor Diego Morales, según escritura No. 220 del 8 de agosto de 2001, la que nunca fue registrada, quien en compensación de la negociación dio la suma de \$500.000,00, entrando en posesión inmediata del bien rural, sin reclamar herencia sobre el bien urbano.

Sobre estos aspectos no se hizo alusión alguna en el incidente aquí propuesto y en razón de ello, el Despacho se abstendrá de pronunciarse, pues no fue objeto de debate.

Los argumentos que expone como inconformidad a la decisión del Despacho son los mismos que le sirvieron de fundamento para solicitar la nulidad deprecada.

- Cuando se revive un proceso legalmente concluido.
- Indebida representación de las partes.

Sobre éstos tópicos ya se refirió el Despacho y salvo mejor criterio, para este judicial, lo allí dicho tiene absoluta vigencia y firmeza, por lo expuesto en el auto interlocutorio que antecede y que resolvió la nulidad; no se configura ninguna de las causales invocadas.

En cuanto a la prescripción, esta no ésta contemplada como tal (nulidad) y por tal motivo no es objeto de debate para que se decrete o no; las nulidades son taxativas.

No obstante para concluir tal petición, la jurisprudencia en tal sentido es clara cuando establece que para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (Art. 1326 C.C.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfeccionada cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión; hecho que de acuerdo a la prueba aportada por el citado profesional brilla por su ausencia.

Dice en su escrito el citado profesional:

El presupuesto de la acción hereditaria, es la existencia de una sucesión y con base el artículo 1298 c. civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero y la prueba, es el respectivo auto que le haya declarado esta calidad a la persona que lo invoca.

Así lo acepta el Despacho en parte de la jurisprudencia transcrita. "... una vez acepte la herencia que se le defiere, asume esa calidad porque le permite, entre otras cosas, reclamar la herencia que otro ocupa en su calidad".

Precisamente, la manifestación anterior, le da la razón al Despacho, en su argumentación anterior para negar los pedimentos del citado profesional, pues "el heredero puede ceder sus derechos hereditarios, pero no su calidad de heredero, quien es heredero seguirá siendo tal (semal heres, semper heres), después de haberse efectuado por el heredero la cesión de su derecho herencial, sigue siendo heredero, este título no es cesible. Efectuada la cesión, el cedente, no el cesionario, tiene la calidad de heredero"¹. Lo anterior, en sentir de este operador judicial, deja sin efecto la apreciación que la señora Rosa Edilma Soto García es la única que tiene derecho a intentar la liquidación y partición adicional, y a los demás intervinientes les opera la prescripción alegada porque se parte del hecho de la muerte de la causante; hecho que tampoco es cierto por cuanto la aceptación expresa o tácita de la herencia se da bajo ciertas circunstancias, que para el caso presente no se configura, pues se requiere además, que se les defiera la herencia por muerte del causante, la aceptación de su llamamiento hereditario y ello brilla por su ausencia en la actuación, máxime que estamos hablando de un bien inmueble rural del cual se pide inventario y partición adicional, que en sentir del Despacho comprende una universalidad jurídica, el cual es aceptado por los peticionarios con el escrito presentado ante el Despacho y el requerimiento que se hará a quienes no suscriben la petición, mediante el procedimiento que nos ocupa.

Sobre lo que expone y pretende el citado profesional se ha dicho:

JURISPRUDENCIA.- *Por el solo hecho de la delación no se adquiere el carácter de heredero, es necesario aceptar la asignación. "Conforme a lo estatuido por los artículos 1012 y 1013 del Código Civil el asignatario de una sucesión adquiere su derecho desde que la asignación se defiere; esto es, desde el momento de la muerte del causante si la asignación es pura y simple, o desde el cumplimiento de la condición si es condicional.*

Más si todo asignatario tiene opción para aceptar la asignación que le es deferida, o para repudiarla (art. 1282); y si los efectos de la aceptación o de la repudiación

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent abr.18/75)

de una herencia "se retrotraen al momento en que esta haya sido deferida", según lo estatuye el art. 1296 ibídem, debe aceptarse que la delación de la herencia, que es el llamamiento que la ley hace a una persona para ejercer frente a ella el derecho de opción, no es por sí sola suficiente para adquirir la calidad de heredero; depende del asignatario confirmarla definitivamente por un acto de su propia voluntad, aceptando la asignación; o rechazándola para siempre, repudiándola. Es por ello por lo que la doctrina de la Corte ha dicho constante y repetidamente que la calidad de heredero depende de dos situaciones diversas; la vocación hereditaria y la aceptación. La primera surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador, si de sucesión testada. La segunda es clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, que puede ser expresa o tácita, según que se tome el título de heredero o que se ejecute "un acto que supone necesariamente su intención de aceptar". Si la aceptación tácita de la herencia, según nuestro derecho positivo, resulta indirectamente de ciertos actos jurídicos o materiales ejecutados por el asignatario, y que implican por su parte la voluntad de conducirse como heredero, no puede sostenerse que tal forma de aceptación se da cuando una persona se le notifica en esa calidad presunta el auto admisorio de la demanda, sin objeción alguna de su parte, porque dicho acto procesal no implica generalmente una conducta libre del notificado ni, por ende, puede inferirse de él clara e inequívocamente una evidente voluntad de aceptar la herencia". (CSJ, Cas. Civil Sent. Junio 14/71).

Si bien María Amparo y José Gilberto Morales Morales, enajenaron sus derechos y acciones herenciales a título singular que tenían en la sucesión Gonzalo Morales Campiño, vinculados a una casa de habitación situada en el área urbana de este municipio, el proceso de sucesión doble intestado de los causantes Gonzalo Morales Campiño y María Aurora Morales Salazar se inició en enero 29 del año 2015, el presente proceso que nos ocupa tuvo ocurrencia en el mes de junio de 2019, lo que de acuerdo con la jurisprudencia anterior, sería objeto de revisar si se configura o no la prescripción, que como se dijo anteriormente, no es causal de nulidad y por ende no es objeto de debate, pues como se dijo, en sentir del Despacho las dos causales invocadas no se configuran.

Por estas razones y al considerarse que no existe situación nueva que amerite renovar el auto calendado el 21 de abril del año en curso, NO SE REPONDRÁ por cuanto en el escrito de sustento, los fundamentos allí expuestos, están lejos de cambiar el pensamiento plasmado.

Siempre se ha dicho que la aplicación debe ser integral, esto es, en todo lo que se relacione con el evento jurídico que se está resolviendo, no es permitido tomar de cada una de la normas en comparación lo que le favorece y desechar

Demanda: Adición a la Liquidación Sucesión Intestada
Radicado: 2019-00197-00

lo que perjudica, pues ello equivaldría a crear una especie de tercera norma, especial para el caso.

Finalmente quiere este servidor judicial dejar claro que, si no le es lícito al juez crear una tercera norma en aras de la favorabilidad, tampoco le es dado a las partes.

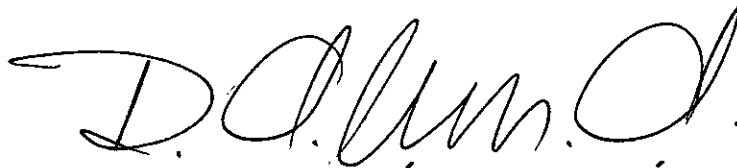
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 203 del 21 de abril de 20210, dictado en la presente petición de **Adición a la Liquidación Doble Intestada** de los causantes **María Aurora Morales Salazar y Gonzalo Morales Campiño**, instaurado por **Javier, Amparo y Blanca Aurora Morales Morales**, por intermedio de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 148 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

Aranzazu, Caldas 13 DE MAYO DE 2021.

